

Def.
806



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

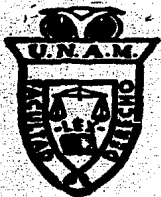
FACULTAD DE DERECHO

LA VIGILANCIA LABORAL (S.T.P.S.) DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA DE UTILIDADES
PROTECCIÓN DE LOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO VAZQUEZ ISLAS





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA VIGILANCIA LABORAL (S.T.P.S.)
DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.
PROLOGO

I.- LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

A).- Antecedentes legales-históricos	
en México.	1
Notas bibliográficas	30

II.- NATURALEZA JURIDICA DE LA
PARTICIPACION DE UTILIDADES 33

A).- Condicional	35
----------------------------	----

B).- Salario Totalizador	39
------------------------------------	----

C).- Administración Obrera-	
Cogestión	41
Notas bibliográficas	45

III.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(S.H.C.P.) 47

A).- Area Técnica	50
-----------------------------	----

a).- Escrito de Objeciones	50
--------------------------------------	----

1.- Requisitos	51
--------------------------	----

2.- Admisión	59
------------------------	----

b).- Denuncia Fiscal	60
--------------------------------	----

c).- Revisión Fiscal	64
--------------------------------	----

B).- Area de Fiscalización	65
a).- Revisión de escritorio	67
b).- Revisión directa	67
C).- Area de Liquidación	67
a).- Inconformidad de la empresa	68
b).- Emisión de la resolución	69
Notas bibliográficas	70
 IV.- VIGILANCIA Y EJECUCION	
DE LA RESOLUCION	74
A).- Autoridad Fiscal	77
B).- Autoridad Laboral	82
Notas bibliográficas	86
 V.- MEDIOS DE IMPUGNACION	87
A).- Recurso de Revocación	89
B).- Juicio de Nulidad	99
C).- Amparo	110
Notas bibliográficas	112
 CONCLUSIONES	114
 BIBLIOGRAFIA	120

P R O L O G O .

El presente trabajo tiene por objetivo señalar los vicios en el procedimiento del reparto de utilidades, que con el transcurso de los años de prestar mis servicios en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público he observado algunos de tipo legal, por falta de concordancia entre la legislación tributaria y la laboral, otros por inobservancia de las mismas.

El interés de patentizar las irregularidades informativas detectadas entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la del Trabajo y Previsión Social me hicieron dudar de la estructura de esta tesis, sin embargo la idea del nacimiento de la participación de utilidades en México, su naturaleza jurídica, el procedimiento para hacer efectivo ese derecho y las autoridades involucradas en su tutela, además de los medios de impugnación para combatirla, en el caso específico, el patrón, asimismo, la defensa de ese derecho, en beneficio de los trabajadores, determinaron su elaboración. He de señalar que las investigaciones fueron personales y consecuentemente incurrí en omitir disposiciones

o acontecimientos conocidos mundialmente, sin embargo, cabe aclarar que una de las ideas fundamentales de este trabajo es señalar la antigüedad de la idea de la participación de utilidades en México, asimismo, el no contemplar un capítulo de derecho comparado no fue intencional, sino por el contrario, indagar las disposiciones normativas, con vida legal o no, que influenciaron su mecánica operativa y su marco jurídico.

Por último, el propósito de ofrecer un panorama global del procedimiento llevado a cabo por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su conclusión, por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determinan la necesidad de hacer congruente las disposiciones que regulan esta materia.

CAPITULO I.

LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

A).- ANTECEDENTES LEGALES-HISTORICOS
EN MEXICO.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

Los primeros años de la Colonia, en la Nueva España, _
tuvieron como actividad fundamental la minería; ésta a
su vez influenció la proliferación de otras labores, _
entre ellas, la agricultura, ganadería, comercio, _
transporte, etc., asimismo, determinó la distribución _
de la población, al depender su establecimiento, en _
los centros mineros, al agotamiento del metal o cuando
su extracción era incosteable.

En 1532 se descubrió el primer distrito minero que com
prendía las regiones de Taxco, Zacualpan, Sultepec, _
Zumpango del Río, Espíritu Santo y Tlalpujahua, poste
riormente, los contenidos en los Reales de Monte de _
Pachuca y de Atotonilco, Zacatepec y Guanajuato.

El florecimiento minero se debió, principalmente, al _
procedimiento rudimentario empleado en esta actividad _
y a la avaricia por localizar, superficialmente, filo
nes ricos en metal, por los dueños de minas. La poca _
inversión requerida en la minería, creó estímulos a _
los propios trabajadores, que en ellas laboraban; uno
de estos beneficios fue la pepena¹, que era una partici
pación directa, aunque variable, del metal extraído, _
de igual manera los propietarios de los predios obte--

nían ganancias extras al localizar sus operarios vetas más ricas y puras de metal, lo que entrañaba una disminución en el empleo del azogue, necesario para obtener el metal.

El auge minero acarreó una duplicidad en el gravamen real del metal, el quinto y el diezmo, el primero para los comerciantes, dedicados exclusivamente a su especulación, y el segundo para los explotadores directos de él. Este trato desigual propició la corrupción de funcionarios hacendarios, por parte de los comerciantes, que en su afán de grabar su metal al igual que el de los explotadores directos entregaban una retribución a dichos funcionarios.

Con el transcurso de los años la minería enfrentó, entre otros problemas, la prohibición del repartimiento, limitación en la venta de azogue y las epidemias, que diezmaron la población indígena; lo anterior propició que los trabajadores mineros fuesen explotados por parte de los dueños de minas, al establecerles jornadas extenuantes y salarios miserables, situación que fue regulada por las Reales Ordenanzas de Minería, dadas en Aranjuez, el 2 de mayo de 1783 y promulgadas en Mé-

rico por el Virrey Matías de Gálvez, el 15 de enero _
del año siguiente, de las cuales citaremos algunos ar-
tículos, del Título XII, que señalaban:

" Art. 1.- Porque es tan notorio como constante que _
los operarios de las minas son una gente miserable y _
útil al Estado, y que conviene conservarlos, y pagar--
les sus duros trabajos conforme a justicia y equidad,
quiero y mando que ningún dueño de minas se atreva por
título ni motivo alguno, a alterar los jornales esta--
blecidos por costumbre legítima y bien recibida en ca-
da real de minas, sino que ésta se observe inviolable-
mente así respecto de los operarios de las minas, como
de los que trabajan en las haciendas o ingenios de be-
neficio, bajo la pena de que habrán de pagarles el du-
plo si alguna vez les disminuyeren los enunciados jor-
nales; y los operarios han de ser obligados a trabajar
por los que estuviesen establecidos.

Art. 3.- Las memorias de los jornales se han de pagar _
semanalmente a cada operario conforme a sus rayas, y _
con la mayor puntualidad en tabla y mano propia, y en
moneda corriente, o en plata u oro en pasta de buena _
ley si no hubiera moneda, o con parte del mismo metal _

que sacaren, si así se hubieren convenido. Y prohíbo estrechamente que de ninguna manera se les pueda precisar ni precise a recibir efectos de mercadería, ropa, frutos, ni comida.

Art. 8.- Los tequios o tareas de los operarios se han de asignar por el capitán de barras con atención a la dureza o blandura, amplitud, escasez y demás circunstancias de la labor, procediéndose con la mayor justificación y equidad en la moderación de dichos tequios, en la buena paga de los destajos, y en su aumento por que hayan variado las circunstancias; y en caso de que por alguna de las dos partes se reclame de perjuicio en el particular, la respectiva diputación de minería procederá a deshacer cualquier agravio en juicio verbal, o en justicia brevemente si no se verificase el componerlos: todo en la forma que se prescribe en el título III de estas ordenanzas.

Art. 10.- Tanto a los dueños de minas como a los operarios les será enteramente libre el convenirse entre sí a trabajar en ellos a partido², sin él, o a salario y partido. Supuesta esta recíproca libertad, cuando no se trabaje en la mina a sólo partido deberá su dueño o

administrador pagar a los operarios por razón del jornal o salario aquella cantidad que correspondiese en observancia de lo dispuesto por el artículo 1º de este título; y si trabajando a sólo jornal, algún barretero cumplida su tarea o tequio, continuase voluntariamente por todo o parte del tiempo que restase del de la tanda sacando metal, el dueño de la mina no estará obligado a más que a pagarle también en reales, y al respecto del jornal de la tarea, todo lo que sacare de más de ella. Pero si para adelantar o estimular el trabajo de los operarios pactare con ellos el dueño o administrador de la mina pagarles a un tanto el costal o ternate de metal que sacaren fuera del tequio, o con una parte del mismo metal, se guardarán en este caso, como el de cualquiera otro ajuste o concierto, los pactos en que unos y otros se hubieren convenido entre tanto que no varíen notablemente las circunstancias a juicio de los respectivos diputados de minería; y si estos discordaren, decidirá el sustituto a quien corresponda por la regla que va dada. Más si en cuanto al convenio de los términos en que los operarios hayan de trabajar en las minas ocurriese entre éstos y el dueño o mayor

domo de ella desavenencia que prepare perjuicio a su laborio y progreso, y consiguientemente al Estado, y en su razón reclamase alguna de las partes, decidirá la propia diputación, y en su caso el dicho sustituto con arreglo a la práctica que estuviese establecida en la misma mina de que se trate, y siendo nueva, en el real de su pertenencia."³

No obstante lo anterior la Real Corona, con sus gastos exorbitantes solicitó la confiscación de minas, a fin de solventar su precaria economía, lo que determinó el ocaso minero, y asimismo, los beneficios otorgados a sus trabajadores y por ende las garantías a ellos otorgadas.

Y es por eso que la etapa de la reforma señala el nuevo rumbo de la participación de utilidades con la intervención de Ignacio Ramírez, El Nigromante, en sesión del 7 de julio de 1856 en la Cámara de Diputados al señalar: "El más grave de los cargos que hago a la Comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre, que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engaña

na a los pueblos. En su mano creadora el rudo instru-
mento se convierte en máquina y la informe piedra en _
magníficos palacios. Las intervenciones prodigiosas de
la industria se deben a un reducido número de sabios y
a millones de jornaleros; donde quiera que existe un _
valor allí se encuentra la efigie soberana del trabajo.
Pues bien, el jornalero es esclavo. Primitivamente lo_
fue del hombre, a esta condición lo redujo el derecho_
de la guerra, terrible sanción del derecho divino. Co-
mo esclavo nada le pertenece, ni su familia, ni su _
existencia; y el alimento no es para el hombre-máqui-
na un derecho, sino una obligación de conservarse para
el servicio de los propietarios. En diversas épocas el
hombre productor, emancipándose del hombre rentista, _
siguió sometido a la servidumbre de la tierra. El feu-
dalismo de la Edad Media y el de Rusia y el de tierra_
caliente son bastante conocidos para que sea necesario
pintar sus horrores. Logró también quebrantar el traba-
jador las cadenas que lo unían al suelo como un produc-
to de la naturaleza; y hoy se encuentra esclavo del ca-
pital que, no necesitando sino breves horas de su vida,
especula hasta con sus mismos alimentos. Antes el sier

vo era el árbol que se cultivaba para que produjera abundantes frutos. Hoy el trabajador es la caña que se exprime y se abandona. Así es que el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; los economistas completarán su obra adelantándose a las aspiraciones del socialismo el día que concedan los derechos incuestionables a un rédito al capital trabajo. Sabios economistas de la comisión, en vano proclamaréis la soberanía del pueblo mientras privéis a cada jornalero de todo el fruto de su trabajo y lo obliguéis a comerse su capital y les pongáis en cambio una ridícula corona sobre la frente. Mientras el trabajador consume sus fondos bajo la forma de salario y ceda sus rentas

con todas las utilidades de la empresa al socio capitalista, la caja de ahorros es una ilusión, el banco del pueblo una metáfora, el inmediato productor de todas las riquezas no disfrutará de ningún crédito mercantil en el mercado, no podrá ejercer los derechos de ciudadano, no podrá instruirse, no podrá educar a su familia, perecerá de miseria en su vejez y en sus enfermedades. En esta falta de elementos sociales encontraréis el verdadero secreto de porque vuestro sistema municipal es una quimera."⁴

Tal vez lo adelantado del pensamiento de Ignacio Ramírez, fue la causa principal de que su discurso fuese evitado y los comentarios posteriores se centraron en la libertad de industria y del comercio actividades más importantes en esa época.

Los Círculos Católicos de Obreros retomaron la idea del Nigromante y señalaron como sus fines principales la implantación del cooperativismo, el sindicalismo, la defensa de los derechos de la clase proletaria, la familiarización de sus miembros con las organizaciones de tipo gremial, el compañerismo, la solidaridad y la fraternidad cristiana, no obstante, haberse creado ha-

cia 1900, se reunieron inicialmente en Puebla en 1903_ donde se congregaron 12,332 miembros, divididos en 43_ círculos, posteriormente se reunieron en 1904 en Morelia, 1906 en Guadalajara, 1909 en Oaxaca y finalmente_ en 1913 en Zamora. De este último Congreso, denominado La Gran Dieta de la Confederación de los Círculos Cató_ licos de Obreros, formularon su folleto "Nuestras Prin_ cipales Reivindicaciones", el cual en su artículo 4° _ facultaba a los trabajadores a participar de las rique_ zas de la empresa, si éstas convenían en ello.

A finales de 1914 Antonio Sarabia propuso la Ley Regla_ mentaria del Artículo 5° de la Constitución de 1857, _ ésta contenía cuatro artículos, el primero señalaba la obligación de ser escritos los contratos de trabajo, _ en los cuales se estipularan las condiciones generales de trabajo, en negocio o empresa, con una inversión su_ perior de un mil pesos o necesitara trabajo permanente y regular, asimismo, la entrega de un ejemplar al em_ pleado o peón antes de iniciar su labor; en el segundo, el más importante, por su vigencia en la mecánica del_ cálculo del reparto de utilidades, indicaba que el 50% de las utilidades producidas por las negociaciones se-

ñaladas en el artículo primero, se dividirían anualmente entre los trabajadores sin importar su categoría y en proporción a su salario y al número de días que hayan laborado; en el tercero establecía la acción popular para castigar los fraudes cometidos en contra del 50% de participación de utilidades, en favor de los trabajadores, al tener éste el carácter de depósito confidencial; y por último el artículo cuarto, designaba a los Ayuntamientos del país el derecho y deber de intervenir en todo lo relativo al pago de salarios y utilidades de las empresas ubicadas dentro de su jurisdicción, sus resoluciones, administrativas, no admitirían recurso alguno y responsabilizaba al Gobierno, pecuniariamente, de los perjuicios causados por el Ayuntamiento al resolver sobre dicha materia.

La incipiente idea de la participación de utilidades, tuvo un nuevo foro, en la voz del Licenciado Isidro Fabela, el 1° de mayo de 1916, al evocar la variedad de labores que se requerían para generar riquezas e intercedía para el mejoramiento de la clase obrera, así también, los medios y el tiempo necesarios para esas mejoras, en cuanto a la participación de utilidades lo re-

fería como un anhelo fundamental y equitativo del trabajador de la fábrica, taller y del campo, a fin de aminorar la tiranía del capital y obtener cada vez menos participación en las riquezas producidas por ellos, por lo que señalaba que el tiempo, con la destrucción de perjuicios, ignorancias e intereses opuestos y las doctrinas a predicar podrían dar la respuesta.

Casi en respuesta de lo anterior, el gobernador de Coahuila, Licenciado Gustavo Espinosa Mireles, reglamentó la participación de utilidades en el Decreto número 20 del 27 de octubre de 1916, los artículos tocantes a la materia, además de asimilar las ideas coloniales y de Sarabia, ofrecían nuevos conceptos, que han sido reiterativos en las resoluciones emitidas por las comisiones formadas para el reparto de utilidades, entre ellos tenemos los siguientes:

" Artículo 80.- Los trabajadores y patronos quedan facultados para convenir la participación en los beneficios, haciéndolo constar así en el contrato de trabajo, el reglamento del taller o de los estatutos sociales de la empresa.

Artículo 81.- La participación acordada a los obreros

o empleados en los beneficios de un año determinado, no establece presunción sobre la existencia de ella en los años siguientes".⁵

Este Decreto, no obstante lo nuevo de los conceptos empleados en él, sólo sirvió de base para la Ley del Trabajo en dicho estado, de fecha 13 de octubre de 1920.

El Plan de Guadalupe, que desconocía a Huerta como presidente, fue reformado por el propio Carranza, el 14 de septiembre de 1916, en sus artículos 4, 5 y 6, establecían la expedición de una convocatoria para reunir un congreso constituyente, eligiéndose un diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pasara de veinte mil, el primer jefe entregaría un proyecto de constitución al congreso constituido, se preveían dos meses, como tiempo máximo, para expedir una nueva constitución y por último Carranza daría un informe de su administración y trasladaría su cargo al elegido por el pueblo para fungir como presidente.

El lugar de reunión de la asamblea sería la ciudad de Querétaro y se instalaría el 1° de diciembre de 1916,

el día de elección de diputados el 22 de octubre, el mismo congreso calificaría la elección de sus miembros y resolvería sus dudas, la primer junta se celebró el 21 de noviembre, donde se presentaron 100 presuntos diputados.

La inauguración del congreso fue el 1° de diciembre, y se eligió como presidente del mismo al Licenciado Luis Manuel Rojas, quien declaró la apertura del mismo, Venustiano Carranza, leyó un discurso alusivo a dicho acontecimiento, y el 6 de diciembre fue entregado a cada representante, en el congreso, un ejemplar del proyecto de reformas a la Constitución de 1857, elaborado por el propio Carranza.

Lo referente a la materia laboral, el congreso no emitió fallo hasta que no se presentara el proyecto de un capítulo especial donde se tratara dicha materia, en el Congreso no se designó representante o comisión alguna, por lo que a instancia del Ingeniero Pastor Rouaix se reunieron José Inocente Lugo, Rafael L de los Rios, Víctor Góngora, Esteban Baca Calderón, Silvestre Dorador, Jesús de la Torre, Alberto Terrones, Antonio Gutiérrez, José Alvarez, Donato Bravo Izquierdo, Samuel

de los Santos, Pedro A. Chapa, Porfirio del Castillo, Dionicio Zavala, Carlos L. Gracida y Rafael Martínez de Escobar. El proyecto realizado fue del conocimiento de Carranza, quien otorgó su consentimiento, y su redacción fue la siguiente:

" VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio subordinados a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado."⁶

Cabe señalar que en lo referente a la participación de utilidades se omitió totalmente en el primer proyecto, no obstante esto, la Comisión de Revisión adicionó un párrafo final a la fracción VI, para quedar en definitiva así:

" VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere bastante, atendiendo a

las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, febril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX." ⁷

La fecha propuesta para la discusión del Capítulo del Trabajo estuvo señalada para el 25 de enero de 1917; no obstante, ésta se efectuó el día 23, y fue aprobado por 163 votos a favor.

En 1925 el entonces presidente Emilio Portes Gil, ante la falta de reglamentación de la participación de utilidades, formuló un proyecto, en donde hacía obligatorio el pago de la participación, cuya mecánica administrativa establecía: El producto (participación de utilidades), se dividiría en dos partes, una se remitiría al Seguro Social y la otra se dividiría entre los trabajadores, según su percepción salarial. Este proyecto fue objetado por la clase patronal con el argumento de que no se podría obligar al pago de una contribución no prevista en la Constitución, en favor del

Seguro Social.⁸

La falta de reglamentación del reparto de utilidades hizo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clarara que al no existir disposición alguna no podría exigirse su pago, además que esta reglamentación correspondía, únicamente, a las Comisiones Especiales aludidas en la fracción IX del Artículo 123 de la Constitución.

En 1934 la Ley General de Sociedades Mercantiles previó la emisión por parte de las sociedades mercantiles, acciones de trabajo como una forma del pago de la participación de utilidades; estas acciones serían inalienables y comunitarias, por su parte el Congreso, en la exposición de motivos señalaba que dicha emisión no ameritaba reglamentación y no limitaba la autonomía de las sociedades, en sus estatutos, y sólo ofrecía, esquemáticamente, el procedimiento para cumplimentar las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional.

Ante esta incertidumbre, provocada por el mismo Estado, las representaciones laborales dieron muestras de descontento ante el Congreso Mexicano de Derecho del Trabajo y Previsión Social, en el mes de julio de 1949,

entre algunas ponencias formuladas por los diversos grupos están las siguientes:

La Alianza de Uniones de Sindicatos de Artes Gráficas, señalaban que la omisión de la reglamentación de la participación de utilidades era intencional, inexplicable y atentatoria.

La Delegación del Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana solicitaban un mes de salario como participación de utilidades, con base en el Artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo.

La Confederación de Obreros y Campesinos de México, presentó un proyecto de Ley, propugnando por el 10% de las utilidades obtenidas por la empresa.

La Confederación Nacional de Electricistas de la República Mexicana solicitaba la obligatoriedad en el pago de la participación, además de otras características, entre ellas, la libertad obrera en la lucha por sus reivindicaciones, que fuese un porcentaje, etc.

Sin embargo, la lucha por la reglamentación de la participación de utilidades, fue callada por el mutismo del Estado.

Las presiones ejercidas por las representaciones laborales, contribuyeron a que la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, en 1951, presentara un proyecto de reforma laboral, que regularía la participación de utilidades, de la forma siguiente:

" Artículo 101.- La participación de utilidades a que tienen derecho los trabajadores, será la que establezcan sus contratos de trabajo.

Artículo 102.- A falta de estipulación contractual, la participación mínima en las utilidades que deban percibir los trabajadores, será la del 10% sobre el monto de las utilidades anuales del patrón.

Artículo 103.- Para los efectos del artículo anterior, se tomará como base para calcular el monto de las utilidades en favor de los trabajadores, las manifestaciones anuales presentadas por los patrones y aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo relativo al pago de sus impuestos."⁹

Hay que hacer resaltar que el documento base para que los trabajadores fuesen acreedores del reparto de utilidades, sería la manifestación de impuestos, que anualmente presentará el patrón, ante la autoridad tributa-

ria, la cual autentificaría el resultado obtenido, durante ese período, asimismo, la calidad de documento _ sobre el cual la base trabajadora exigiría la utilidad al patrón; este proyecto no fue revisado, por lo que _ no tuvo vida jurídica.

Diez años más tarde, en diciembre de 1961, el Congreso de la Unión, recibió una iniciativa de ley formulada _ por el Ejecutivo, que reformaba las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII, y XXXI del Artículo 123 de la Constitución, estas fracciones se referían a la protección de menores y mujeres, fijación del salario, participación de utilidades, estabilidad en el trabajo e incorporación a la rama federal de nuevas industrias; dicha iniciativa comprendía el Capítulo V Bis del Título Segundo (Artículos 100G al 100 V), Capítulo IX-3 del _ Título Octavo (Artículos 428 I al 428 Y), Segundo y _ Séptimo Transitorios de la Ley Federal del Trabajo, y _ fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1962.

Lo referente a la fracción IX del Artículo 123 Constitucional fue redactado de la forma siguiente:

"IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participa

ción en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes:

- a) Una comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.
- b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que deben percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.
- c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.
- d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de explotación y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.
- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada

empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

Esta reforma constitucional, del Artículo 123, fracción IX y a la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos, comprendidos en el Capítulo V Bis, del 100 G al 100 U, obtuvo el beneplácito del Poder Legislativo, así en la Cámara de Senadores, en sesión del 28 de diciembre de 1961, el Senador Hilario Medina, expuso: ". . . Pero lo más importante de todo, señores Senadores, es la participación de utilidades de esta novísima Ley, que ésta reforma al Artículo 123, hace práctica, hace posible y de hoy en adelante absolutamente necesaria para el desarrollo del país.

Ya no habrá ninguna opinión, ninguna persona, ningún partido, ningún grupo político que esté proclamando la

necesidad de establecer en México la participación de las utilidades en beneficio de los trabajadores.

Cuando se lanzaba esta proclama de rechazo, se quería atacar a la Revolución y a los gobiernos revolucionarios de quedarse atrás de un principio constitucional, de no atreverse a ponerlo en marcha. Pero hasta hoy no había yo encontrado en esas prédicas que se hubiera señalado un procedimiento adecuado para hacer práctico el principio de la participación de las utilidades en favor del trabajador.

Y encuentro en una forma discreta, hábil, política, jurídica se resuelve un problema que había tenido incontrastables dificultades para llevarse a la práctica. Esas dificultades tenían dos orígenes: de parte de los trabajadores mismos, que en diversas ocasiones manifestaron su renuncia a acogerse a los beneficios de este Artículo, y de parte de las empresas que llegaron a considerar que la manera de ponerlo en marcha significaba la tutela, la investigación, la intervención del trabajador en los negocios y en los secretos de la negociación."¹⁰

En la Cámara de Diputados, en sesión del 29 de diciem-

bre de 1962, el Diputado Antonio Vargas MacDonald seña-
l6: " México es un país cuyo sistema se caracteriza --
por el alto rendimiento del capital, los bajos sala- -
rios, los impuestos benignos y los precios arbitrarios.
Este cuadro ilógico, que corresponde a una situación --
de crecimiento difícilmente controlable y sólo parcial-
mente controlado, hace que haya un grave desequilibrio
una monstruosa inequidad en el reparto de las utilida-
des; más precisamente dicho, en la distribución del in-
greso nacional. Una monstruosa inequidad, porque vuel-
ve, por un fenómeno anticíclico, más rico a los menos-
y más pobres a los más numerosos a los más. Se mantie-
ne a la gran masa de la población en condiciones de --
opresiva miseria y se estorba el desarrollo industrial
puesto que un pueblo mal pagado, no puede comprar las-
mercancías que sus industrias producen." ¹¹

En razón de lo antes expuesto por el Diputado MacDonald
hay que señalar la situación económica del país, en la
década de 1960-1970, que era ascendente, la tasa prome-
dio de crecimiento anual había aumentado en un 7% del-
promedio interno bruto, una de las más elevadas, mun- -
dialmente, este crecimiento se obtuvo mediante estímulo

los hacía las empresas e industrias, protecciones arancelarias, concesiones, etc.

La protección arancelaria a las empresas redujo la captación de impuestos y derechos, al mantener fijos los precios de las tarifas de algunos servicios, lo que motivó el endeudamiento del sector público e hizo necesario el replantear la política económica del gobierno federal, que tuvieron como fines:

- 1.- Abatir la tasa de desempleo y subempleo.
- 2.- Lograr una mejor distribución del ingreso.
- 3.- Reducir el déficit del sector público.
- 4.- Reducir el endeudamiento externo.

Este plan de política económica, sólo desequilibró las actividades primarias y de transformación, y el sector agrícola y minero, los más afectados, por su parte el sector de producción de bienes de consumo duradero, bienes intermedios manufacturados y bienes de capital, obtuvieron un acelerado crecimiento.

En medio de esta caótica situación, dada la inestabilidad económica del país, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, convocó el 29 de enero de 1963, a los trabajadores y patronos sindicalizados e indepen-

dientes, para que a través de representantes, electos por ellos, asistieran a la convención que se efectuaría en esa Secretaría el 20 de febrero, en la cual se elegirían a 5 representantes propietarios de los trabajadores y 5 representantes propietarios de los patrones y sus respectivos suplentes, que aunados con los representantes del gobierno integrarían la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, la Convención se celebró finalmente el 23 de febrero y emitió su resolución el 12 de diciembre del mismo año, en ella se reflejó el plan económico adoptado por el gobierno federal, al dar una importancia capital a la reinversión de capitales, en las empresas, al aplicar el 25% como deducible del ingreso obtenido por la empresa.

La importancia de esta resolución, estribó en hacer obligatorio el reparto de utilidades, a toda persona física o moral que tuviese trabajadores a su cargo dentro del territorio nacional, no obstante esto, el Capítulo VII de dicha resolución, estableció que el convenio celebrado entre los contribuyentes y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sería la base gravable,

sujeta del reparto de utilidades, lo que era improcedente, al no tener los trabajadores, de las diversas empresas, intervención en dicho convenio.

Al abrogarse la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley Federal del Trabajo, marco jurídico de la Primera Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y al proceder la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a realizar estudios e investigaciones respecto de la economía nacional y a las sugerencias y estudios presentados por trabajadores y patrones, esta Secretaría convocó el 13 de julio de 1973 a la revisión de la Primera Resolución emitida por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas de 1963, la cual quedó instalada el 23 de noviembre de ese año y emitió la Segunda Resolución de dicha Comisión el 11 de octubre de 1974. La principal modificación fue el establecer un porcentaje único, del 8%, a que estarían sujetos a distribuir los patrones, entre sus trabajadores, por concepto de participación de utilidades. El convenio aludido en el Capítulo VII de la Primera Resolución, no se repitió

lo que permitió a los trabajadores, que en su momento oportuno, abogaran por su derecho a participar en las utilidades obtenidas por la empresa.

La resolución fue publicada el 14 de octubre de 1974, en el Diario Oficial de la Federación, y ella sólo fue aprobada por mayoría, ya que los representantes del sector empresarial sólo firmaron por solidaridad.

En virtud de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional para la Participación de Los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, con fecha 1° de mayo de 1975, se emitió el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, que regula el trámite del escrito de objeciones formulado por las representaciones laborales, en él se estableció el plazo para la resolución del escrito, que es de 8 meses, y en su artículo 22 señaló que una vez emitida la resolución, que modifique el ingreso gravable del contribuyente, marcará copia de ella a la autoridad laboral, para que en el marco jurídico de su competencia, vigile el pago de la participación de utilidades.

Por último, la Tercera Resolución de la Comisión, sólo incrementó el porcentaje para el reparto de utilidades,

al 10%, a partir del 5 de marzo de 1985, asimismo, la_
resolución emitida por la Secretaría del Trabajo y _
Previsión Social, el 26 de febrero del mismo año, _
exceptuó a las empresas cuyo capital y trabajo no ge--
neren un ingreso superior a seis millones de pesos du-
rante su ejercicio regular, lo cual reafirma que el _
marco del reparto de utilidades ha sido la crisis eco-
nómica.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO I

- 1.- Bakewell, P.J. Minería y Sociedad en el México Colonial Zacatecas (1546 - 1700). Ed. Fondo de Cultura Económica. Sección de Obras de Historia. México. 1976. pág. 176.
- 2.- Cue, Cánovas Agustín. Historia Social y Económica de México 1521-1854. Ed. Trillas. México. 1972. pág 76
- 3.- Zavala, Silvio y otro. Fuentes para la Historia del Trabajo en la Nueva España. Tomo VIII. Ed. CEHSMO. México. 1980. pág. 301, 302 y 303.
- 4.- Zarco, Francisco. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856 - 1857). Ed. El Colegio de México. México. 1957. pág. 234.
- 5.- Lerdo de Tejada, Francisco. Manual Práctico de Repartición de Utilidades. Ed. Bibliográfica Omeba. Argentina. 1966. pág. 59.
- 6.- Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Ed. UNAM. Coordinación de Humanidades. México. 1973. pág. 119.
- 7.- Alvarez Friscione, Alfonso. Participación de Utilidades. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia y Prác---

tica. Ed. Porrúa, S.A. México, 1976. pág. 257.

8.- González Charry, Guillermo, Derecho del Trabajo.

Ed. Temis. Bogotá. 1974. pág. 369.

9.- Rangel, Enrique. Memorias de la Primera Comisión _

Tomo III. Ed. Coparmex. México. 1964. pág. 504.

10.- Memorias de la Primera Comisión. Tomo I. Ed. Comi

sión Nacional para el Reparto de Utilidades. México.

1964. pág. 678.

11.- Idem. pág. 695.

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DE LA
PARTICIPACION DE UTILIDADES.

A).- CONDICIONAL.

B).- SALARIO TOTALIZADOR.

C).- ADMINISTRACION OBRERA-
COGESTION.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

Las personas morales y físicas, tienen la obligación de presentar declaraciones anuales, a fin de determinar su posición económico-tributaria. Dichas obligaciones se establecen en los Artículos 58 fracción VIII y 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que señalan:

Artículo 58.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros Artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

VIII.- Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto de éste ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

En el caso de fusión de sociedades, la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presentará la declaración del ejercicio de la sociedad o sociedades que desaparezcan.

Artículo 139.- Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el período comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente, ante las autoridades autorizadas.

Los contribuyentes que obtengan por la prestación de un servicio personal subordinado, por los intereses señalados en el Capítulo VIII o por ambos, estarán a lo dispuesto en los Artículos 82 y 128 de esta Ley.

Los contribuyentes menores presentarán por separado su declaración correspondiente a ingresos por actividades empresariales, efectuando únicamente las deducciones personales a que se refiere el Artículo 140 de esta Ley, cuando no estén obligados a presentar declaración de conformidad con el primer párrafo de este Artículo o cuando no hayan obtenido ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título.

Sin embargo existen otra clase de sociedades que no tienen ese régimen tributario, dichas sociedades son las civiles, y su excepción es con base en su objeto

social, ya que si bien es cierto su finalidad es económica, ésta no es de especulación comercial, esta regulación está comprendida en los Artículos 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el 2702 del Código Civil.¹

Una vez establecida la regla general de las relaciones jurídico-tributarias y su excepción procederemos a desentrañar la naturaleza jurídica de la participación de utilidades. No obstante debemos señalar lo amplio y explorado de este tema, y en razón de ello, hemos determinado tres formas de tipificar su naturaleza: la condicional, salario totalizador y administración obrera o cogestión.

A) Condicional.

La naturaleza condicional de la participación de utilidades, conforme a nuestra legislación se encuentra establecida en el Artículo 19 de La Ley General de Sociedades Mercantiles que señala:

Artículo 19.- La repartición de utilidades sólo podrá hacerse después del balance que efectivamente las arroje, en el concepto de que las que se repartan nunca podrán exceder del monto de las que realmente se hubieren

obtenido.

Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto legal y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este Artículo contra las personas que las hayan recibido o exigir reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otras mancomunadas y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

Congruente con dicho precepto la Primera Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, en su considerando segundo, puntos 23, 24 y 25 establecía:

23.- La reforma legal, aparte de hacer hincapié en la necesaria participación de los trabajadores en la utilidad de las empresas quizo, en forma tajante, señalar que el nuevo derecho tiene un fundamento distinto al del salario (Artículo 100-S de la Ley Federal del Trabajo).

El salario se dice en la exposición de motivos, " es la cantidad que debe pagarse invariablemente al trabajador a cambio de su actividad, en tanto que la participa- -

ción de utilidades es el derecho que corresponde al trabajador a participar en los beneficios de la producción". Este derecho nace en el momento en que la utilidad existe y en proporción a los factores que preponderantemente intervienen para generarla.

24.- La Comisión considera fundamental, para la debida aplicación de la reforma, dejar claramente establecido que la utilidad perteneciente a los trabajadores debe tomarse de las ganancias de la empresa, sin afectar los gastos ni los costos de ellas, por tener un distinto funcionamiento del que reconoce el salario.

25.- Si la participación de la utilidad perteneciente a los obreros se aplicara de tal suerte que incidiera en los gastos o en los costos de las empresas, se estaría afectando el precio de los artículos elaborados o de los servicios prestados, lo que provocaría una alza de ellos, con lo cual se desvirtuaría la institución dando lugar a que el público consumidor pagara a través de los precios, las utilidades destinadas a los trabajadores. Además esto vendría a confundir el reparto de utilidades con un aumento adicional a los salarios, concepto que han distinguido drásticamente nues-

tra legislación²

En razón de lo antes expuesto el balance efectuado por la empresa, que se refleja en la declaración de impuestos presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determina su posición financiera, asimismo se determina el reparto de utilidades a efectuarse; sin embargo, acontecimientos ajenos a la administración de la empresa pueden afectar directamente dicho reparto en perjuicio de los trabajadores; estos sucesos pueden ser, entre otros, el aumento en el costo de la materia prima, devaluaciones monetarias, etcétera, que marcan una coyuntura en las relaciones obrero-patronales, ya que los trabajadores merced a su esfuerzo desarrollan actividades para aumentar la producción y por ende los beneficios de la empresa, y al verse afectados por dichos acontecimientos, limitarían su esfuerzo lo que entraña una modalidad en la relación jurídica, al situarse el reparto de utilidades a una condición.

" La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta que suspende el nacimiento de un acto jurídico, de un derecho o de una obligación, o bien que

los extingue. En el primer caso se llama suspensiva, en el segundo, resolutoria."³

Conforme a lo señalado por el maestro Rafael Rojina Villegas, el reparto de utilidades está sujeto a una condición suspensiva, en razón de que su cálculo se determinará una vez que la utilidad exista y consecuentemente se haga exigible su pago.

De estas ideas se concluye que el derecho a la participación de utilidades se establece por una relación laboral, sin embargo, ésta no hace fatal su pago, al estar sujeta la utilidad a fenómenos ajenos a la relación laboral y al manejo administrativo de la empresa.⁴

B) Salario Totalizador.

La Doctrina ha señalado que el reparto de utilidades es un complemento del salario, al exponer que éste contiene dos elementos, un elemento fijo y otro elemento variable.

El elemento fijo es la remuneración mínima a que tiene derecho el trabajador por el desarrollo de sus actividades, la cual no está sujeta a menos cabos por ningún motivo, ya que esta retribución tiene por objeto reponer el desgaste del trabajador, dicho razonamiento en-

cuenta su fundamento en el salario mínimo, regulado en el Artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo que señala:

Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad administrativa del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

El elemento variable comprendería aquellas remuneraciones periódicas hechas al trabajador, a fin de estimularlo e interesarlo en los beneficios obtenidos por el patrón, además de elevar su nivel económico.

Este segundo elemento adopta diversas acepciones, y la Ley Federal del Trabajo, establece algunas denominaciones en el Artículo 84 que establece:

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos he-

chos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Si los preceptos anteriores los relacionamos con los Artículos 8, 10 y 20 de la misma Ley, se determina que en virtud de la relación laboral las partes deben determinar las contraprestaciones a que tendrán derecho lo que no sucede con el reparto de utilidades, ya que si bien es cierto que los trabajadores tienen derecho al reparto de utilidades por dicha relación, el reparto no puede determinarse hasta que el balance, practicado por la empresa, lo establezca.

C) Administración Obrera (Cogestión).

Este sistema de organización basada en la participación obrera en la administración de la empresa tiene como fin estimular al trabajador en sus actividades e integrarlo a fin de cumplir tareas de responsabilidad en marcadas en la estructura orgánica de la empresa y consecuentemente, al generar utilidades, ser beneficiado como empleado y directivo de la misma.

Según Alvaro Garralda Varcárcel existen dos clases de

cogestión que son:

- "a).- Extraempresarial.- Es la que se realiza por medio de cámaras económicas, integradas por representantes del capital y del trabajo, o de las asociaciones patronales y sindicales, que establezcan normas más o menos vinculantes para las empresas o establecimientos.
- b).- Intraempresarial.- Es la que llevan a cabo los representantes de los trabajadores en los órganos de gestión de la empresa o establecimiento, o en colaboración con ellos."⁵

Conforme a dichos conceptos la cogestión se establece en diversos campos, el social, el económico y el personal, para efectos de esta tesis sólo señalaremos el económico, éste se construye a método de producción, programas de adquisición y ventas y situación económica de la empresa, esta intervención se establece a través de consejos o comités de representantes de los trabajadores que tengan conocimiento de su manejo y acceso a los libros de contabilidad a fin de ejercer control en los beneficios obtenidos por la empresa y su reparto posterior entre trabajadores y empresarios. Este planteamiento no puede abstraerse del modelo clásico

co de dirigentes y dirigidos, por lo que su aplicabilidad exigiría una reordenación en la empresa que debe ser mediata.

La idea anterior se plasma en la estructura orgánica de la empresa, la cual tiene su órgano supremo que determina las políticas a seguir, la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos establece el orden jerárquico de una sociedad, en su artículo 178 y 179 que disponen:

Artículo 178.- La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.

Artículo 179.- Las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Lo anterior nos permite rebatir que la naturaleza jurídica de la participación de utilidades exista en la co-gestión ya que en ésta la propiedad de la empresa no

es del trabajador, sino del patrón como lo señalamos en los Artículos citados anteriormente, y congruente con ello concluiríamos que la participación de utilidades sigue condicionada, ya que el establecer al trabajador como miembro del consejo de administración, administrador único o accionista mayoritario de la empresa no establece la obtención de utilidades y en su caso, los factores externos de las relaciones obrero-patronales, pueden en cierta medida frustrar los intentos de cogestión que existen actualmente en el mundo, en principio por su falta de capacidad económica y en segunda por su condicional subordinación al trabajo.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO II.

1.- Ley del Impuesto sobre la Renta. Ed. S.H.C.P. México. 1986. pág. 14. Cito aquí un párrafo de la exposición de motivos de esta Ley a fin de comprender las medidas emprendidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para supervisar que la condición suspensiva del reparto de utilidades se cumpla:

" Con el objeto de que las autoridades fiscales puedan vigilar de una manera más adecuada el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, a través de la comparación de diversas declaraciones que se presenten por los mismos, se propone establecer la obligación para quienes realicen actividades empresariales y para las personas morales con fines no lucrativos presenten en el mes de febrero de cada año, una declaración informativa referida al año calendario inmediato anterior, de sus principales proveedores de bienes y servicios así como de aquellas personas a quienes durante el mismo año les hubiere efectuado retenciones por concepto del Impuesto sobre la Renta."

2.- Diario Oficial de la Federación. Tomo CCIXI No. 36.

México. Viernes 13 de diciembre de 1963. pág. 3.

3.- Rojina Villegas. Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. México. 1977. pág. 151.

4.- Castorena, Jesús. Manual de Derecho Obrero. Ed. Fuentes Impresores. México. 1971. pág. 142. Este autor también señala otros acontecimientos al señalar: "También es cierto que en su obtención juegan factores in controlables, tales los fenómenos sociales y económicos que operan fatalmente como forzosidades, entre ellas la predilección, inmotivada o no de los productos y servicios de los consumidores o de los usuarios".

5.- Garralda Varcárcel, Alvaro. La Participación de los trabajadores en la Dirección de las Empresas en Alemania. Ed. Publicaciones del Instituto de Estudios Jurídicos. Oviedo. 1967. pág. 37.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (S.H.C.P.)

A).- AREA TECNICA

a).- ESCRITO DE OBJECIONES

1.- REQUISITOS.

2.- ADMISION.

b).- DENUNCIA FISCAL.

c).- REVISION FISCAL.

B).- AREA DE FISCALIZACION.

a).- REVISION DE ESCRITORIO.

b).- REVISION DIRECTA

C).- AREA DE LIQUIDACION.

a).- INCONFORMIDAD DE LA EMPRESA.

b).- EMISION DE LA RESOLUCION.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

Las sugerencias y estudios aportados por los diversos grupos empresariales y laborales, además de las proposiciones jurídicas hechas en forma individual, obtuvieron su fruto al señalar que la forma de obtener una información fidedigna de las utilidades obtenidas por los contribuyentes sería la declaración anual de impuestos que ésta formulara ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al tener esta Secretaría las facultades inherentes para su cálculo y revisión, conforme a lo establecido en el Artículo 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que señala:

Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II.- Cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes. Asimismo, los Artículos 12 y 16 de la Ley Orgánica dispone:

Artículo 12.- Cada Secretaría de Estado o Departamento Administrativo formulará respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, de-

cretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 16.- Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los Artículos 14 y 15, cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección y de mesa de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, aquellos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En función de la estructura de esta Secretaría, Reglamento Interior y Acuerdo Delegatorio de Facultades, corresponde al Subdirector de Ingresos el desahogo del escrito de inconformidad, formulado por la representación laboral, esta Subdirección, a su vez, divide esa

competencia en dos grandes áreas, la técnica y la de Fiscalización.

A).- AREA TECNICA.

Conforme a los Artículos 64, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Primero, número III, inciso a) del Acuerdo Delegatorio de Facultades 101-620¹, corresponde a esta área dictar la resolución del escrito de inconformidad. Esta área interviene en dos etapas: la primera, de revisión del escrito de inconformidad, y la segunda, al emitir la resolución que al respecto proceda, ésta última, para efectos de esta tesis, la señalamos como área liquidadora.

En principio esta área revisa si el escrito de inconformidad cumple con los requisitos señalados en el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

a).- ESCRITO DE OBJECIONES.

De acuerdo con la política adoptada por el gobierno federal, respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, le fue necesario contar con información interna respecto del comportamiento de

la empresa. Esta información se consagró como un derecho de los trabajadores en el inciso e) de la fracción IX del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el Artículo 1 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: Las objeciones de los trabajadores de la declaración anual que para determinar la renta gravable presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, y por lo tanto la aplicación de este Reglamento y las resoluciones que del mismo deriven son de interés público y social. Conforme a las disposiciones de este Reglamento al escrito de objeciones deberá reunir los siguientes requisitos:

1.- REQUISITOS.

1.- PERSONALIDAD DE LOS PROMOVENTES.

2.- COPIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O CONTRATO LEY.

3.- COPIA DE LA DECLARACION ANUAL DE IMPUESTO OBJETADA.

4.- QUE SE PRECISEN Y MOTIVEN LOS RENGLONES OBJETADOS.

5.- ENCONTRARSE DENTRO DEL TERMINO DE LEY.

1.- PERSONALIDAD DE LOS PROMOVENTES.

El Artículo 4 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo señala: El derecho a recibir copia de la declaración anual presentada por los patrones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el de revisar los anexos correspondientes, así como el de formular objeciones, compete ejercitarlo al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al del contrato ley en la empresa, o en su caso, a la mayoría de los trabajadores de la misma. De lo anterior se desprenden dos supuestos: los sindicatos y la mayoría de trabajadores, en el primero se deberá acreditar la personalidad del secretario general del sindicato, mediante copia certificada que expida la autoridad laboral, Secretaría del Trabajo y Previsión Social o Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el Artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo, además estar vigente el período por el cual fue electo el secretario general del sindicato; en el segundo, la mayoría de trabajadores tramitarán ante la Junta Competente, de acuerdo con el procedimiento señalado en el

Capítulo III del Título Quince de la Ley laboral, a fin de que ella proceda a efectuar el recuento de los trabajadores y determine así su mayoría y consecuentemente expida copia certificada, que previamente le soliciten los interesados, del acuerdo recaído a dicho acto y anexarla al escrito, con lo que se demuestra el extremo de este requisito.

2.- COPIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O CONTRATO LEY.

Deberán acompañar copia simple del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre la empresa y el sindicato previamente depositado ante la Junta competente, conforme lo establece el Artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, o copia del contrato Ley que regule las relaciones entre la empresa y la representación laboral conforme a lo establecido en el Capítulo IV, Título Séptimo, del Código Laboral, y de acuerdo a lo señalado por los Artículos 121 fracción II en relación con el 4 de su reglamento que disponen:

Artículo 121.- El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se

ajustará a las normas siguientes:

II.- Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrán formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzguen convenientes:

Artículo 4.- El derecho a recibir copia de la declaración anual presentada por los patrones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el de revisar los anexos correspondientes, así como el de formular objeciones, compete ejercitarlo al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al del contrato ley en la empresa, o en su caso, a la mayoría de trabajadores de la misma.

3.- COPIA DE LA DECLARACION ANUAL DE IMPUESTOS OBJETA-
DA.

El patrón está obligado a entregar copia de la declaración anual de impuestos, que previamente haya presentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un término de diez días contados a partir de la fecha de dicho supuesto a sus trabajadores, por lo que éstos están en dicha hipótesis, de conformidad con los

Artículo 121 fracción I de la Ley Laboral y 10 de su reglamento, que disponen:

Artículo 121.- El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I.- El patrón, dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales deben presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría. Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos.

Artículo 10.- Los patrones, dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha en que se presente la declaración anual del Impuesto sobre la Renta, o en su caso, a partir de la fecha de la presentación de la declaración anual complementaria, entregarán co-

pia de la misma al representante del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al del contrato ley en la empresa o al de la mayoría de los trabajadores.

4.- QUE PRECISEN Y MOTIVEN LOS RENGLONES OBJETADOS.

De conformidad con el punto anterior las representaciones laborales que procedan a inconformarse, de la declaración anual de impuestos presentada por el patrón, deberán precisar los renglones que aparecen en la página 6 de la declaración, y los motivos en los que se basen para su inconformidad, como lo estipula el artículo 17 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo que señala:

Artículo 17.- En el escrito de objeciones interpuesto por los representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato ley en la empresa o de la mayoría de trabajadores, deberán precisarse las partidas o renglones³ que objetan la declaración y las razones en que se apoyen. Además de acreditar la personalidad con que se ostenten, señalarán el domicilio en donde podrán ser notificados durante el trámite de su inconformidad.

Por lo general los motivos que se invocan, que no nece

sariamente deben ser técnicos, son en base al aumento o disminución de la producción efectuada por los obreros.

5.- ENCONTRARSE DENTRO DEL TERMINO DE LEY.

El Artículo 121 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, estipulan:

Artículo 121.- El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I.- El patrón dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos.

II.- Dentro de los treinta días siguientes, el sindica

to titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrán formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente; y

De lo anterior se desprende que la representación laboral dispone de un término de sesenta días hábiles para objetar la declaración anual de impuestos que presente la empresa.⁴

Para el caso de que el contribuyente niegue o no entregue, dentro del plazo aludido en el punto anterior, la copia de su declaración anual de impuestos, que haya presentado ante la autoridad tributaria, a la representación laboral, ésta podrá solicitar la intervención del Inspector del Trabajo, a fin de que a través de su intermediación se les proporcione copia de dicha declaración.⁵ Los plazos señalados en el punto 5, antes señalado, no podrán computarse de conformidad con el Artículo 15 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo que señala:

Artículo 15.- En tanto no se haya proporcionado copia de la declaración a los trabajadores en los términos del Artículo 10 o no queden a su disposición los anexos

correspondientes, de acuerdo con el Artículo 11, no podrá iniciarse el cómputo del plazo a que alude el Artículo anterior.

2.- ADMISION.

Una vez que el área técnica verifica que el escrito de irregularidades reúne los requisitos antes señalados, procederá a emitir el oficio de admisión, el cual deberá emitirse en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción del escrito de conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, que señala:

Artículo 19.- Una vez recibida la inconformidad por la Subdirección de Participación de Utilidades de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los trabajadores sobre la admisión de su escrito de objeciones, dentro de un término no mayor de treinta días. Este escrito tiene como función principal iniciar el cómputo de los ocho meses que señalan los Artículos 20 y 21 del Reglamento antes citado, seis meses para la revisión y dos para la liquidación, que tiene la Se

cretaría de Hacienda y Crédito Público para desahogar el trámite del escrito de objeciones.

Por otro lado, esta área emite el oficio de traslado, o de corrimiento de traslado, con el cual la Secretaría en comento informa al contribuyente del escrito de objeciones, que la representación laboral, de sus empleados, está inconforme con los resultados determinados en su declaración anual de impuestos, dicho oficio es notificado por el área fiscalizadora, al iniciar la fase de revisión.

b).- DENUNCIA FISCAL.

De conformidad con lo señalado en el inciso anterior el escrito de objeciones, debe llenar ciertos requisitos, en caso contrario, tendrá el carácter de denuncia fiscal y en consecuencia la autoridad tributaria no estará obligada a los términos establecidos por los Artículos 20 y 21 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, no obstante lo anterior el área técnica remite el escrito al área fiscalizadora, a fin de que la autoridad impositiva vigile el comportamiento tributario del contribuyente, en uso de las facultades conferidas en los Artículos 42 del Códig

go Fiscal de la Federación y 24 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, que señalan:

Artículo 42.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

I.- Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones.

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VI.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la propia Secretaría a través de los abogados hacendarios que designe, serán coadyuvantes del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades.

des conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Artículo 24.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que medie escrito de objeciones por parte de los trabajadores, podrá ejercer en cualquier tiempo sus facultades de vigilancia y comprobación a que se refieren la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, y si llegare a comprobar que el ingreso de las empresas es mayor, procederá a ordenar las liquidaciones del impuesto omitido y notificar al sujeto obligado a participar así como al sindicato o representación de la mayoría de los trabajadores, que es procedente hacer un reparto normal o adicional de utilidades.

De acuerdo con la fracción VI del Artículo 42 del Código, antes transcrito, cualquier escrito en el que se denuncien irregularidades fiscales, sin importar su contenido, no obstante lo establecido por el Artículo 18 del mismo ordenamiento, o su veracidad, la autoridad fiscal deberá darle trámite a fin de cumplir con lo dispuesto por la norma señalada en primer término.

C).- REVISION FISCAL.

El Código Fiscal de la Federación en su Artículo 67 señala que las facultades de revisión de la autoridad fiscal se extinguen en un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración anual de impuestos, o en su caso, de la fecha en que se hace exigible, la obligación, al ser requerida por parte de la autoridad impositiva, estos supuestos pueden ampliar el período de revisión a diez años en los siguientes casos:

1.- Que no haya presentado su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

El Artículo 15 del Reglamento del Código Fiscal señala que las personas físicas y morales deberán presentar su solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes dentro del mes siguiente de que realicen las situaciones jurídicas o del hecho que de lugar a presentar declaraciones periódicas, para los primeros y para las segundas a la firma de su acta constitutiva.

2.- Que no lleven contabilidad.

De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 30

del Código Fiscal que establece: Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

3.- No presente alguna declaración por el ejercicio. Conforme al primer párrafo del Artículo 31 del Código Fiscal que indica: Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como de expedir constancias o documentos lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos, que dichas formas requieran. En el caso de que la autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades de revisión, modifique el ingreso gravable del contribuyente deberá informar a la autoridad laboral dicha modificación a efecto de que ésta proceda dentro del ámbito de sus facultades.

B).- AREA DE FISCALIZACION.

Las disposiciones que enmarcan el actuar de esta área se estipulan en los Artículos 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, Primero, número III, letra A del Acuerdo Delegatorio de Facultades 101-620.

Conforme a dichos numerales esta área está facultada para ordenar y practicar visitas domiciliarias a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales e intervenir en la aplicación de las normas que regulan la participación de utilidades.

Hay que señalar que esta área, cuando recibe el escrito de objeciones por parte del área técnica, hace una revisión adicional respecto de la competencia asignada por el Acuerdo Delegatorio de Facultades, esta revisión versa sobre la autorización que tiene el contribuyente de consolidar resultados, dicho de otra forma, si está autorizada para operar como controladora o controlada, de participación estatal o ser un organismo descentralizado.

Una vez hecha la revisión se procede a la programación de la auditoría que podrá ser de escritorio o directa,⁶ hay que observar que la elección del tipo de revisión

se determina por los renglones objetados y los motivos que tuvo la representación laboral para inconformarse con ellos.

a).- REVISION DE ESCRITORIO.

Este tipo de revisión se realiza cuando la representación laboral objeta renglones muy específicos, como son: sueldos y salarios, honorarios, arrendamiento de inmuebles, donativos, primas de seguros y fianzas, fletes y acarreos, gastos de mantenimiento y conservación etc. o cuando el contribuyente se encuentre dictaminado.

b).- REVISION DIRECTA.

Esta se realiza principalmente cuando se objetan los renglones de inventario inicial o final del contribuyente, ya que es necesario proceder a contar los elementos con que cuenta, ya sea en materia prima o elaborada, dicho contribuyente, independientemente de los demás renglones que en su caso se hayan objetado.

C).- AREA DE LIQUIDACION.

Conforme a lo señalado en el inciso A) de este capítulo, esta área que pertenece orgánicamente a la técnica se encarga de resolver en última instancia el procedi-

miento administrativo del escrito de objeciones, de la revisión fiscal o de la denuncia fiscal.

a).- INCONFORMIDAD DE LA EMPRESA.

Cuando la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de revisión, conferidas por el Artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, o cuando medie escrito de objeciones, formulado por la representación laboral, proceda a auditar al contribuyente y en el acta se asienten las observaciones procedentes, el contribuyente tendrá cuarenta y cinco días⁷ para inconformarse de dicho acto, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 54 del Código Fiscal, que establece:

Artículo 54.- Los contribuyentes que no estén conformes con el resultado de la visita podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final mediante escrito que deberán presentar ante las autoridades fiscales dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inmediato posterior a aquél en que se cerró. El plazo para inconformarse con los hechos contenidos en actas complementarias correrá a partir del día siguiente al inmediato posterior al en que se cierran.

Al escrito de inconformidad acompañarán las pruebas de

cumentales pertinentes y vinculadas a los hechos que _ pretendan desvirtuarse, siempre que no le hubiesen solicitado su presentación durante el desarrollo de la _ visita.

Los hechos con los cuales el contribuyente no se inconforme dentro del plazo legal o haciéndolo no lo hubiera desvirtuado con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por consentidos.

b).- EMISION DE LA RESOLUCION.

Una vez que el área fiscalizadora concluye la revisión al contribuyente, remite al área liquidadora el expediente abierto a la contribuyente auditada, a fin de _ que se tengan los elementos necesarios para la resolución, asimismo, esta área, recibe el escrito de inconformidad presentado por el contribuyente,⁸ para que al integrarse totalmente el expediente, del contribuyente, se proceda a emitir la resolución correspondiente.

Por último esta área procede a notificar la resolución, vía servicio postal, con acuse de recibo, o a través _ de la Oficina Federal de Hacienda que corresponda al _ domicilio del contribuyente, a los interesados.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO III

1.- Este acuerdo delegatorio ha sido modificado por los acuerdos siguientes:

101-826 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1985, respecto a la competencia por cuantía, la cual fue aumentada de 200'000,000 a 500'000,000 millones de pesos, de capital social y de 1,500'000,000 a 3,500'000,000 millones de pesos de los ingresos declarados en el último ejercicio del contribuyente.

101-1018 publicado en el Diario Oficial el 4 de octubre de 1985 el cual limitó exclusivamente a las Regionales el conocimiento de asuntos en que intervinieran: Los Estados, Distrito Federal y Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, sujetos a control presupuestal.

Con fecha 11 de diciembre de 1985 se derogó el Artículo Cuarto Transitorio, del Acuerdo Delegatorio de Facultades 101-620 a fin de que las regionales ejercieran sus facultades en contra de empresas dictaminadas, cuyos ejercicios fiscales cerrarán el 31 de diciembre

de 1985.

2.- Conforme a las modificaciones realizadas a los formatos para el pago de impuestos, declaración anual, HISR-95, no existen anexos, por lo que los patrones sólo entregan copia de la carátula de la declaración.

3.- Hay que observar que los renglones objetados no correspondan a conceptos generales como ingresos acumulables, costos, deducciones, etc., ya que estos contemplan información global de la empresa y desvirtúan el escrito de objeciones que debe versar sobre renglones concretos v.gr. salarios, honorarios, mantenimientos.

4.- El Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, en sus Artículos 11 y 14, establecen sesenta días para objetar la declaración presentada por la empresa, treinta días para poner a disposición de los trabajadores los anexos y treinta días para formular objeciones, no obstante el formato HISR-95 ha sufrido cambios por lo que es necesario modificar la fracción I del Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo y consecuentemente el Reglamento, a fin de que concuerden con la realidad.

5.- Es incongruente que las normas laborales, Artículo

11 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, obliguen al patrón a poner a disposición de sus trabajadores los anexos de la declaración y ante su negativa, puedan solicitarlos ante las Oficinas Federales de Hacienda, lo cual no se contempla con la declaración a que alude el Artículo 10 del mismo ordenamiento, lo cual amerita una modificación, a fin de coordinar las disposiciones laborales.

6.- Las revisiones de escritorio al igual que las directas, estarán sujetas a las disposiciones del jefe del departamento quien a su criterio decidirá cual será la apropiada, no obstante y por criterio verbal establecido, lo referente a los escritos de objeción y de denuncia fiscal serán revisados en el domicilio fiscal del contribuyente.

7.- Este plazo es incongruente en el procedimiento administrativo del escrito de objeciones ya que el Artículo 21 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo establece dos meses para emitir la liquidación correspondiente y en consecuencia éste se agota con el plazo que tiene el contribuyente para ofrecer pruebas que desvirtuen el fondo de

las irregularidades denunciadas por la representacio—
nes laborales

8.- En el oficio de traslado a la empresa se le conce-
de un término de 15 días para que se inconforme, de _
los aspectos formales del escrito de objeciones y de _
las de fondo, en su momento procesal oportuno, por lo_
que el escrito de inconformidad de la empresa, que se_
puede presentar en cualquier etapa del proceso, se de-
sahogará en la fase de liquidación.

CAPITULO IV

VIGILANCIA Y EJECUCION DE LA RESOLUCION.

A).- AUTORIDAD FISCAL.

B).- AUTORIDAD LABORAL.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

" La nación reclama nuevamente la adecuación de su administración pública a las necesidades y problemas que plantea la actual situación del país y del mundo. La reorganización que se requiere debe orientarse más que a revolucionar la actual estructura, a generalizar aquellas soluciones que han acreditado su eficacia en alguno de sus ámbitos. Se trata más bien de realizar los ajustes indispensables que permitan evitar las duplicaciones existentes, precisar responsabilidades y simplificar estructuras, la manera que el Poder Ejecutivo Federal cuente con un instrumento administrativo eficaz que permita al pueblo encontrar en la administración pública procedimientos sencillos, trámites rápidos y atención considerada.

Para lograrlo se vuelve necesario que, tanto los servidores públicos como la población en general, conozcan en forma clara y precisa cuales son las facultades de las distintas entidades de la administración pública y sus modalidades de creación y funcionamiento. La eficacia de la acción pública requiere del orden sin el cual la coordinación es imposible de alcanzar. El Gobierno debe organizarse previamente si pretende organizar el

esfuerzo nacional. Esta reorganización previamente se vuelve prerequisite indispensable para exigir de todos mayor responsabilidad, honestidad y esfuerzo. No se pretende con ello desconocer los avances logrados y la eficacia de los instrumentos que han acreditado con el tiempo su utilidad; tampoco cambiar por cambiar o intentar modificaciones innecesarias. La Administración Pública Mexicana es fruto de la experiencia de muchos años y de muchos hombres." ¹

Este fragmento de la exposición de motivos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 24 de diciembre de 1976 señalaba la necesidad de organizar las atribuciones de las Dependencias del Ejecutivo, a fin de que no duplicaran su actuar y hacer expeditos los trámites que ante ellas se efectuasen, no obstante en lo referente a la participación de utilidades se observa que la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no coordinan su ingerencia y permiten que los contribuyentes, en su mayoría, evadan su pago, ya que la vigilancia y ejecución no son supervisados por ambas autoridades como lo exponemos en el presente

capítulo.

A).- AUTORIDAD FISCAL.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal _
señala en su Artículo 31 fracciones II y XVI, lo si- -
guiente:

Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú-
blico corresponde el despacho de los siguientes asun-
tos:

II.- Cobrar los impuestos, derechos, productos y apro-
vechamientos federales en los términos de las leyes;

XVI.- Las demás que le atribuyan expresamente las le-
yes y reglamentos.²

Conforme a lo anterior compete a esta Secretaría des-
ahogar el trámite, del escrito de objeciones, denuncia
fiscal o en uso de sus facultades autónomas, que modi-
fique el ingreso gravable de una empresa y razón de _
ello efectúe un reparto de utilidades, original o adi-
cional, como lo estipulan los Artículos 1 y 24 del Re-
glamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal _
del Trabajo que señalan:

Artículo 1.- Las objeciones de los trabajadores a la _
declaración anual que para determinar la renta gravable

presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, y por lo tanto la aplicación de este Reglamento y las resoluciones que del mismo deriven son de interés público y social.

Artículo 24.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que medie escrito de objeciones por parte de los trabajadores, podrá ejercer en cualquier tiempo sus facultades de vigilancia y comprobación a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, y si se llegare a comprobar que el ingreso gravable de las empresas es mayor, procederá a ordenar las liquidaciones del impuesto omitido y notificar al sujeto obligado a participar así como al sindicato o a la representación de la mayoría de los trabajadores, que es procedente hacer un reparto adicional.

Sin contraponerse a este precepto, ya que limita sólo el desempeño de la autoridad fiscal, el Código Fiscal, señala en sus Artículos 2, 3 y 4 lo siguiente:

Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones

de mejoras y derechos, que se definen de la siguiente manera:

I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

II.- Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III.- Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, o presten los servicios señalados en la fracción IV de este Artículo, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social o de derechos respectivamente.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el antepenúltimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas, siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1.

Artículo 3.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el antepenúltimo pá-

rrafo del Artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado.

Artículo 4.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les dan ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

De la lectura del último artículo citado, se desprende que la autoridad tributaria tendrá derecho a percibir los créditos fiscales, por lo que la participación de utilidades no es sujeta de vigilancia y ejecución por dicha autoridad, esta afirmación encuentra sustento en los Artículos 23 y 24 del Reglamento de los Artículos

121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, y ya que el numeral 24 fue citado anteriormente sólo citaremos el 23, que señala:

Artículo 23.- Después de notificada la resolución que haya aumentado la utilidad de la que participan los trabajadores, la empresa deberá hacer el reparto respectivo dentro de los sesenta días siguientes.

De conformidad con las disposiciones señaladas anteriormente se determina que los repartos de utilidades, modificados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sólo estarán sujetos a su supervisión hasta su notificación, la cual se efectúa a través del Servicio Postal Mexicano y de las Oficinas Federales de Hacienda³ en el primer caso cuando se determina la modificación al ingreso gravable, del contribuyente, en uso de las facultades autónomas de la Secretaría en cuestión y en el segundo con motivo del escrito de objeciones promovido por las representaciones laborales o en caso de denuncia fiscal, referida en el capítulo II de esta tesis.

B).- AUTORIDAD LABORAL.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, vía Direc

ción General de Asuntos Jurídicos, efectúa la tarea más ardua del reparto de utilidades, su pago, la razón principal es que depende formalmente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que si ésta no ha notificado la resolución, que determina el reparto de utilidades, la autoridad laboral no puede iniciar la vigilancia y por ende su pago, como lo señala el último párrafo del Artículo 22 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: ...De dicha resolución se marcará copia a las autoridades laborales competentes, a fin de que la conozcan y puedan actuar conforme a sus atribuciones, vigilando que se efectúe el pago y sancionando, en su caso, el incumplimiento.

Cabe aclarar que dicha disposición esta contenida en el Capítulo Tercero, de las objeciones de los trabajadores. del Reglamento antes indicado, y por analogía se establece al trámite efectuado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades autónomas.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, una vez que recibe copia del reparto de utilidades, procede a citar

mediante oficio, al patrón o persona que legalmente lo represente a una audiencia en la que demuestre si procedió a realizar el reparto de utilidades determinado por la autoridad hacendaria, solicitando copia de las nóminas de los trabajadores beneficiados y, en su caso, de los avisos efectuados a los obreros que ya no prestan sus servicios en la empresa y que son sujetos de ese beneficio.

Para el caso de que no concorra el patrón a la audiencia, por si o por persona debidamente acreditada para ello, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, le impondrá la sanción que determine, conforme a lo estipulado por los Artículos 992 y 994 fracción II de la Ley Federal del Trabajo que establecen:

Artículo 992.- Las violaciones a las normas del trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como

base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación.

Artículo 994.- Se impondrá multa, cuantificada en los términos del Artículo 992, por el equivalente:

II.- De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero:

La imposición de la multa inicial, que no absuelve al patrón de la obligación del pago del reparto de utilidades, tiene como base principal la capacidad económica del patrón y ésta se determina conforme al ingreso gravable establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las subsecuentes sanciones serán conforme a la reincidencia negativa del pago, por parte del patrón, que no excederá de 315 veces el salario mínimo general de la zona económica del patrón, como lo señalan los artículos antes citados.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO IV.

1.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Disposiciones Complementarias. Ed. S.H.C.P. México. 1981. pág. 201.

2.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 24 de diciembre de 1976 no comprendía esta fracción, por lo que fue necesario subsanar dicha omisión, la cual fue adicionada por las modificaciones sufridas por esta Ley, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1982, subsanando dicho vicio de legalidad.

3.- Conforme a los lineamientos generales de las Oficinas Federales de Hacienda notificarán personalmente las resoluciones y, para el caso, de no localizar al destinatario, archivarán la resolución en el expediente.

CAPITULO V.

MEDIOS DE IMPUGNACION.

- A).- RECURSO DE REVOCACION.
- B).- JUICIO DE NULIDAD.
- C).- AMPARO.

NOTAS BIBLICGRAFICAS.

" Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Este segundo párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de audiencia, la cual no podrá ser restringida conforme lo establece el Artículo 1 de nuestra carta magna, que señala:

Artículo 1.- En los Estados Unidos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Conforme a lo anterior y al revisar la fracción IX del Artículo 123 Constitucional se desprende que la garantía de audiencia no está vetada para los trabajadores o representaciones laborales que los agrupen, sin embargo, la fracción III del Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo establece:

Artículo 121.- El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

III.- La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores. En razón de la norma laboral, los trabajadores o representaciones que las agrupen, sindicatos o coaliciones no podrán ejercitar algún medio de defensa común en contra de la resolución que emita la autoridad fiscal, modifique o no el ingreso gravable del patrón, sin embargo éste puede optar por los que tenga a su alcance, como son: Recurso de Revocación, Juicio de Nulidad o el Amparo, en éste último y conforme a la fracción I del Artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán interponerlo los trabajadores o las representaciones laborales que los agrupen.

A).- RECURSO DE REVOCACION.

Este recurso encuentra su fundamento legal en la fracción I del Artículo 116 del Código Fiscal de la Federación y versa contra actos administrativos emitidos en

materia fiscal federal, conforme a lo establecido en esta tesis, la participación de utilidades se determina con base en el ingreso gravable declarado por el contribuyente y en razón de ello la fracción I del Artículo 117 del Código señalado establece que la revocación procederá contra resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios.

Cabe aclarar que este recurso es optativo para el interesado, patrón, de conformidad con los Artículos 120 y 125 del Código Fiscal, que establecen:

Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación; los demás recursos administrativos deberán agotarse previamente a la promoción del juicio ante dicho Tribunal.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta la turnará a la que sea competente.

Artículo 125.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impug

nar un acto administrativo que sea antecedente o consiguiente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la impugnación del acto conexo deberá hacerse ante la sala regional del Tribunal Fiscal de la Federación que conozca del juicio respectivo.

Los artículos precedentes establecen lo accesorio o conexo del acto administrativo, que en sentido estricto es la participación de utilidades; si atendemos a la facultad expresa delegada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 31, fracción II, corresponde a dicha Secretaría el cobro de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, y estos, al ser sujetos de vigilancia y cumplimiento por parte de la autoridad fiscal y por ende, base del cálculo de la participación de utilidades, se establece su conexidad o accesoriedad al gravamen impugnado ante la autoridad fiscal correspondiente.

Lo anterior encuentra su razón en la emisión de la liquidación de impuestos efectuada por la autoridad tributaria, ya que la resolución que indica el pago de la participación de utilidades, se basa en la liquidación de impuestos efectuada por esa autoridad y por tanto al no existir una modificación de impuestos no ha lugar a efectuar un reparto de utilidades por parte de la empresa.

Una vez hecha la aclaración anterior señalaremos el marco legal de este recurso de revocación, el cual se establece en el Título V, Capítulo I, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece las normas de este recurso.

El artículo 121 del Código señalado indica que este recurso se interpondrá ante la autoridad emisora del acto que se combate, si el domicilio del recurrente se encuentra en población distinta de la autoridad emisora, aquel podrá interponerlo ante la oficina exactora más próxima a su domicilio, o en su caso, por correo certificado con acuse de recibo.

El artículo 122 en relación con el 18 y 123 del Código invocado establecen:

Artículo 122.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del Artículo 18 de este Código y señalar además:

I.- El acto que se impugna.

II.- Los agravios que le cause el acto impugnado.

III.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días lo indique, en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el recurso. Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en licenciado en derecho. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo si la gestión se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la Ley que la regula y conforme a sus estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

Artículo 18.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar,

caso en el que se imprimirá su huella digital.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Contar por escrito.

II.- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

III.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

IV.- En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Quando no se cumplan los requisitos a que se refiere este Artículo, las autoridades fiscales requerirán al

promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

Lo dispuesto en este Artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el Artículo 31 de este Código.

Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.

II.- El documento en que conste el acto impugnado.

III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fe-

cha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV.- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se ha ya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerla.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que

se refiere este precepto, la autoridad fiscal requerirá al promvente para que en el plazo de cinco días _ los presente y, en caso de que no lo haga, se tendrá _ por no ofrecidas las pruebas, si se trata de los documentos mencionados en las fracciones I y III, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Una vez integrado el expediente, con los requisitos señalados por los numerales anteriores, se procede a su tramitación y desahogo, el cual está sujeto a las reglas establecidas en la Sección Quinta del Capítulo _ en comento, que procederemos a desarrollar.

Por regla general, en este recurso, se admiten las pruebas ofrecidas por el agraviado, excepto la confesional de la autoridad, en que deba absolver proposiciones _ lo que no comprende los informes que ella rinda, dichas pruebas podrán ser: la testimonial, pruebas supervenientes, hasta antes de dictar la resolución correspondiente, documentales públicas y privadas, etc. Singular _ atención merece la confesional del ocurrente, la presuncional legal que no admita prueba en contrario y _ los informes rendidos por las autoridades involucradas, en ésta última si versa sobre hechos de particulares _

su validez será únicamente para la autoridad informante, que harán prueba plena, las demás pruebas se registrarán al prudente arbitrio de la juzgadora y, en su caso, no estarán sujetas a estas reglas de valoración, como lo determina el multicitado Código, en su Artículo 130. Este recurso tiene el carácter de sumario, ya que su resolución debe notificarse en un término no mayor de cuatro meses, de acuerdo con el numeral 131, en relación con el cuarto párrafo del Artículo 12 del Código Fiscal. Hay que subrayar que por regla general el silencio de la autoridad fiscal establece la negativa ficta de lo solicitado por el contribuyente, conforme al Artículo 37 del Código, y en el presente recurso su silencio confirma el acto reclamado por el actor, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 131 citado, lo que no obsta para que el recurrente espere la resolución de la autoridad del recurso interpuesto.

La autoridad juzgadora tendrá la libertad de examinar los agravios hechos valer por el actor y desahogarlos, en caso contrario, bastará que examine el agravio que desvirtue la validez del acto impugnado en su resolu-

ción.

La resolución de la autoridad, conforme al Artículo 133 del Código será:

I.- Desecharlo por improcedente.

II.- Confirmar el acto impugnado.

III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo.

IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado.

V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo substituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

En caso de ser contraria la resolución, a su petición, el particular, podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

B).- JUICIO DE NULIDAD.

Como lo señalamos en el inciso anterior, el particular podrá interponer recurso de revocación o juicio de nulidad, para efectos de esta tesis, supondremos que se agotó el recurso, confirmándose el acto impugnado, por lo que se promueve el presente juicio de nulidad.

El presente juicio, regulado en el Título VI del Código Fiscal, permite la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, para los casos en que no

exista disposición expresa en el Código Fiscal, además señala que las partes en el juicio serán, entre otros, el tercero con derecho incompatible con la pretención del actor, que para efectos de esta tesis es la representación laboral, la cual deberá ser citada conforme al Capítulo II del Código Tributario.

La demanda de nulidad será interpuesta, por el afectado ante el Tribunal Fiscal de la Federación, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto refutado, o en su caso, cuando se tenga conocimiento de el o de su ejecución o se ostente su conocimiento, sin que exista notificación legalmente efectuada. Por su parte las autoridades fiscales podrán solicitar la modificación o nulidad de su resolución, que favorezca al particular, ante este Tribunal, dentro de los cinco años posteriores a la emisión de la resolución, si fuere ésta de tracto sucesivo, en cualquier tiempo, siempre que no exceda de los cinco años del último efecto.

La demanda de nulidad deberá indicar: nombre y domicilio del actor, la resolución impugnada, autoridades de mandadas, en su caso, el particular demandado por la

autoridad, los hechos motivo de la demanda, las pruebas ofrecidas, los agravios causados por el acto impugnado, nombre y domicilio del tercero interesado, en el presente caso, la representación laboral. El magistrado instructor en caso de omisión del nombre y domicilio del actor, copia de la resolución impugnada, nombre de la autoridad demandada, en su caso, el particular, o el domicilio y nombre del tercero perjudicado, solicitará, mediante notificación personal, dichos documentos y datos al promovente, él cual en un término de cinco días deberá proporcionarlos, en caso contrario, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Las pruebas que deben anexarse a la demanda serán: una copia de la demanda para cada una de las partes y copia de los anexos, para la autoridad o el particular demandado, acreditamiento de la personalidad del promovente, copia del oficio impugnado o copia de la instancia no resuelta por la autoridad, constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando bajo protesta de decir verdad lo señale el demandante, cuestionario a desahogar por el perito, debidamente firmado por el actor y las pruebas documentales. Cuando no

obrasen en poder del actor las pruebas documentales, _
deberá señalar el archivo o lugar en que se localicen_
y a su costa se solicitará a la autoridad copia de _
ellos, o en su caso su remisión, si procede legalmente
excepto si se trata de expedientes administrativos. Si
el actor no presentara los tantos de la copia de la de_
manda y de los anexos para el o los demandados, acredi_
tación de la personalidad, copia del oficio impugnado_
o de instancia no resuelta o su notificación, el magis_
trado instructor le requerirá dicha documentación para
que en el término de cinco días sea presentada, pasado
éste y no presentados, se tendrá por no presentada la_
demanda.

La demanda puede ser ampliada únicamente cuando se de_
mande la negativa ficta, cuando en la contestación de_
la demanda se conozcan los motivos y fundamentos del _
acto impugnado o cuando la autoridad, al resolver un _
recurso, llegue a un conocimiento distinto de los he_
chos materia del recurso, su término será de cuarenta_
y cinco días contados a partir del día en que surta sus
efectos la notificación del acuerdo recaído a la con_
testación de la demanda. La contestación de la demanda

se hace en un término igual al de la demanda, cuarenta y cinco días, que se contará a partir de su emplazamiento, asimismo, para la contestación de su ampliación, en caso de no contestarse se tendrán por ciertos los actos impugnados.

En este proceso los incidentes de previo y especial pronunciamiento son: la incompetencia territorial, la acumulación de autos, la nulidad de notificaciones y la interrupción por muerte o disolución de una de las partes en el juicio. El incidente de acumulación se hará valer hasta antes del cierre de la instrucción, si en algún juicio se hubiere cerrado la instrucción, los demás se suspenderán hasta que se dicte resolución definitiva en aquel.

En el juicio de nulidad, al igual que en el recurso de revocación, se admiten toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y sobre la valorización de ellas se estará al libre albedrío del juzgador y su desahogo se ajustará al Capítulo VIII del Código Fiscal. Diez días después de desahogadas las pruebas, el magistrado instructor notificará a las partes que tienen cinco días para formular alegatos por escrito, transcu

rrido dicho término se cerrará la instrucción y se pro
cederá a emitir la sentencia dentro de los cuarenta y cinco
días posteriores a dicho cierre, excepto cuando esté
pendiente de resolver algún incidente de previo y especial
pronunciamiento, el proyecto de resolución se rá
formulado por el magistrado instructor.

La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de
votos de los magistrados integrantes de la Sala, en caso
de mayoría, el magistrado disidente formulará, en un
plazo de diez días, su voto particular.

La resolución de la Sala, conforme a los Artículos 238 y
239 del Código Fiscal, será:

Artículo 238.- Se declarará que una resolución adminis-
trativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las si
guientes causales:

I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado u
ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha
resolución.

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos en la
ley, que afecten las defensas del particular, inclusi-
ve la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular.

IV.- Si los hechos que las motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

V.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no correspondan a los fines para los cuales la Ley confiere dichas facultades.

Artículo 239.- La sentencia definitiva podrá:

I.- Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Conforme al Capítulo X del Código Tributario, podrá oponer el agraviado, los recursos de reclamación, cuando el magistrado instructor en sus resoluciones admita o deseche la demanda, su contestación o las pruebas,

decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero; el de queja cuando la sala viole la jurisprudencia del Tribunal¹; el de revisión cuando las Salas Regionales nieguen o decreten el sobreseimiento y las sentencias definitivas dictadas por ellas y el de revisión fiscal contra resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal.

El recurso de reclamación se interpondrá, ante la Sala Regional, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surtió sus efectos la notificación del acto, de el que se remitirá copia a la contraparte, para que en igual término, exprese lo que a sus intereses convenga, una vez integrado el recurso, el magistrado instructor lo remitirá a la Sala, a fin de que ella resuelva, al igual que las partes, en un término de cinco días, este recurso tiene por objeto subsanar las irregularidades, cometidas por el magistrado, y emitir resolución que conforme a derecho corresponda.

El recurso de queja se presentará ante la Sala Regional correspondiente, a través de escrito dirigido al Presidente del Tribunal, o directamente al mismo, acom

pañando copias para su traslado, dicho escrito se remitirá, en su caso, al Presidente a fin de que lo califique, si éste se admite, en el acuerdo se designará magistrado instructor y se correrá traslado a las partes para que en el término de cinco días exponga lo que a su derecho proceda y una vez integrado el expediente, aún sin desahogarse el traslado, se turnará al magistrado instructor, para que proceda a elaborar el proyecto de resolución, el cual no excederá de un mes, contado a partir del día en el que lo reciba.

La Sala Superior podrá revocar la resolución o en su caso modificar su jurisprudencia.²

El recurso de revisión podrá ser interpuesto por la autoridad cuando la resolución de la Sala decrete o niegue el sobreseimiento del juicio y contra la sentencia definitiva que ella dicte, a juicio del titular de la autoridad involucrada debiendo señalar su importancia y trascendencia por el que interpone este recurso, asimismo, podrá interponerlo el recurrente cuando se violen disposiciones procesales que influyan en el sentido de la resolución.

Su interposición será dentro de los quince días poste-

riores a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal; una vez recibido el recurso se designará magistrado instructor, quien a su vez lo calificará y, en su caso, ordenará correr traslado a los interesados, para que en el término de cinco días expongan lo que a su derecho invoquen, y vencido el término, dentro del plazo de un mes, el magistrado instructor formulará el proyecto de resolución que será sometido a la Sala Superior para su aprobación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la encargada de conocer del recurso de revisión fiscal, el cual debe promoverse dentro del plazo de quince días siguientes al en que surta sus efectos la resolución combatida, este recurso será interpuesto por el titular de la dependencia afectada y en su escrito deberá exponer la importancia y trascendencia del asunto. Este recurso debe exceder de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año, y si la cuantía debe cubrirse en un período menor a un año se dividirá la cuantía entre los meses del plazo y multiplicará el cociente por doce y así calcular su cuantía y competencia.

Por último hay que señalar que en el juicio de nulidad promovido ante el Tribunal Fiscal de la Federación, in terviene la representación laboral a fin de defender sus derechos, lo cual no ocurre en el recurso de revo- cación y en razón de ello se concede la garantía de audiencia y por otro lado el Artículo 985 de la Ley Federal del Trabajo señala que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifica el ingreso gravable, sin mediar escrito de objeciones, y el contribuyente la impugna, podrá solicitar, él mismo, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del reparto de utilidades,³ para lo que adjuntará: la garantía que otorgue en favor de los trabajadores, que deberá com- prender la cantidad del reparto y los intereses legales de un año y copia de la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Junta, una vez que revisa que dicha solicitud reúne los requi- sitos anteriores correrá traslado a la representación laboral, por tres días, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, una vez transcurrido el plazo la Junta acordará lo conducente, en caso de no reunir los requisitos, el escrito de la empresa, la Junta lo

desechará de plano.

C).- AMPARO.

Establecido en el Artículo 103 Constitucional, este recurso, tiene como principal fin la protección de las garantías individuales o sociales a que tienen derecho sus gobernados, por parte de sus gobernantes. En el presente Capítulo se desarrolló el trámite del recurso de revocación, en el que se establece la parte actora, recurrente, y la parte demandada, para efectos de esta tesis, autoridad, y su resolución creará efectos para ellas, por lo que la representación laboral, al no ser parte en el recurso, se vería afectada en su esfera jurídica.

Parte de esta confusión existe en la fracción III del Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo al establecer que la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no podrá ser recurrida por los trabajadores, A este respecto hay que señalar que dicho precepto es exclusivo para la representación laboral que objete la declaración anual presentada por la empresa ante dicha Secretaría y ello es en razón de que los trabajadores, conforme a las fracciones I y II

del numeral invocado establecen que las representaciones laborales, tendrán 30 días para revisar los anexos de la declaración de impuestos y 30 días para formular sus objeciones ante la autoridad fiscal y que sea ésta, al disponer de los elementos idóneos, la que juzgue las irregularidades, no obstante ello, en la revisión fiscal, se cumple con este recurso al interponer lo el titular de la Dependencia Gubernamental, éste en si mismo, encierra la pretención de la representación laboral, al pugnar por la validez de la resolución que determinó una modificación en el ingreso gravable de los contribuyentes y por ende un reparto de utilidades, original o adicional.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO V

1.- La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación la establece la Sala Superior y su aplicación es obligatoria para ella y para las Salas Regionales que integran dicho Tribunal.

2.- La Jurisprudencia de la Sala Superior se establece cuando seis de sus magistrados votan en el mismo sentido al resolver las contradicciones entre las sentencias emitidas por las Salas Regionales, cuando en el recurso de queja, interpuesto contra una resolución emitida por la Sala Regional, la Sala Superior decida modificarla o cuando en el recurso de revisión, la Sala Superior, dicte tres sentencias en el mismo sentido consecutivamente.

3.- Conforme a dicho precepto la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de las objeciones laborales debe acatarla el patrón y pagarla, pero surge una pregunta ¿ en qué término?. La fracción IV del Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, establece treinta días, y el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley invocada,

señala sesenta días, para efectuar el pago. Su solu- -
ción, conforme a derecho, es aplicar la Ley de mayor _
jerarquía.

C O N C L U S I O N E S .

1.- La participación de utilidades es una contraprestación de la relación laboral que ha existido, en México, desde el tiempo de la Colonia, bajo diversas denominaciones, y su principal impulsor fue la actividad minera que tuvo gran desarrollo, en esa época, por las vetas ricas y superficiales que existían en estos territorios.

2.- La sobreexplotación de la población minera, hizo necesaria la regulación de dicha actividad y por ende de sus contraprestaciones, en especial a la participación de utilidades, pena o partido, la cual debía convenirse libremente.

3.- La participación de utilidades ha sido propuesto como derecho constitucional desde el siglo pasado, pero las actividades económicas en general han relegado o limitado su proyección, en razón de que su proposición se ha elaborado en etapas coyunturales de la economía mexicana.

4.- Las propuestas normativas de su mecánica, reflejada posteriormente en las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, existen desde

principios de siglo, sin embargo, las iniciativas de __
su protección han sido evitadas, en lo posible, por __
los patronos y el gobierno.

5.- Las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utili-
dades de las Empresas han hecho posible la determina-
ción de un derecho constitucional, que había sido con-
signado en nuestra Carta Magna, sin embargo, causas __
ajenas evitaron su reglamentación y, asimismo, su exi-
gibilidad.

6.- La naturaleza jurídica de la participación de uti-
lidades es la condición ya que no obstante que en la __
empresa existan magnificas relaciones obrero-patrona-
les, sucesos extralaborales la afectan directamente.

7.- La participación de utilidades es una contrapresta-
ción de la relación jurídica-laboral pero su determina-
ción y exigibilidad están sujetas a su obtención real __
por parte de la empresa.

8.- Diversos tratadistas han señalado a la naturaleza
jurídica de la participación de utilidades como parte __
del salario totalizador o derecho en la cogestión, sin
embargo, no analizan que para que se exija una contra-

prestación ésta debe existir, y en el presente caso, la participación de utilidades está sujeta al balance que efectúa la empresa y efectivamente se obtenga la utilidad.

9.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al tener el personal inherente para la revisión de declaraciones anuales de impuestos y las facultades para tal efecto, es la autoridad tributaria-laboral encargada para desahogar el trámite que denuncie irregularidades fiscales.

10.- El procedimiento que regula el trámite de los escritos que denuncien omisiones tributarias, que afectan el reparto de utilidades se encuentra regulado por el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

11.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede ejercer sus facultades de revisión a través de petición de parte, escrito de objeciones o de denuncia fiscal, y de sus facultades autónomas.

12.- De los escritos de objeciones, sujetos al procedimiento establecido en el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, no existe co-

municación, entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del estado procesa que guardan y por lo tanto no se vigila que éstos sean desahogados en el plazo establecido por dicho Reglamento.

13.- Del oficio de admisión, del escrito de objeciones, se debería turnar una copia a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a fin de que ésta conozca el grado de avance en el desahogo del mismo y esté en posibilidad de vigilar los términos legales.

14.- El plazo establecido en el Artículo 21 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, para emitir la liquidación correspondiente es de dos meses y conforme al Artículo 54 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente, tiene un término de cuarenta y cinco días para inconformarse de los hechos que se asienten en el acta final y ofrecer pruebas para desvirtuarlos, y ante esta incongruencia es necesario modificar alguno de estos preceptos a fin de que sea congruente el procedimiento y evitar los vicios legales que afectan lo expedito de este trámite.

15.- La revisión fiscal, en el escrito de objeciones,

deberá efectuarse en forma directa invariablemente.

16.- Los repartos de utilidades, originales o adicionales, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán efectuarse en forma personal, indefectiblemente, a fin de que las autoridades involucradas tengan los elementos necesarios para vigilar su cumplimiento.

17.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en forma directa es la procuradora de los derechos laborales, en razón de que ella debe sostener la validez de la liquidación de impuestos y por ende del reparto de utilidades, determinado en la liquidación, además, de que en el proceso en que ésta se impugne las representaciones laborales deberán ser notificadas, a fin de garantizarles la garantía de audiencia.

B I B L I O G R A F I A .

1.- ALVIREZ FRISCIONE, ALFONSO

La Participación de Utilidades. Ed. Porrúa, S.A. México
1976.

2.- BAKEWELL, P.J.

Minería y Sociedad en el México Colonial. Zacatecas. _
(1546-1700). Ed. Fondo de Cultura Económica. México.
1976.

3.- BAYON CHACON, GASPAR Y OTRO.

Diecisiete Lecciones Sobre Participación de los Traba-
jadores en las Empresas. Ed. Sección de Publicaciones-
e Intercambios. Fac. Derecho. Madrid. 1977.

4.- BREMAUNTZ, ALBERTO.

La Participación en las Utilidades y el Salario en Mé-
xico. Ed. Libro-Mex. México. 1977.

5.- CARPIZO, JORGE.

La Constitución Mexicana de 1917. Ed. UNAM. México. _
1973.

6.- CASTORENA, JESUS J.

Manual de Derecho Obrero. Ed. Fuentes Impresores. Méxi-
co. 1971.

7.- CUE CANOVAS, AGUSTIN.

Historia Social y Economía de México 1521-1854. Ed. _
Trillas. México. 1972.

8.- DE BUEN LOZANO, NESTOR.

Derecho del Trabajo. Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. México.
1981.

9.- DE LA CUEVA, MARIO.

Derecho Mexicano del Trabajo. Tomos I y II. Ed. Po——
rrúa, S.A. México. 1964.

10.- FARIAS HERNANDEZ, URBANO Y OTRO.

Aspectos Económicos y Jurídicos del Nuevo Sistema de _
Participación de los Trabajadores en las Utilidades de
las Empresas. Ed. Instituto Nacional de Estudios del _
Trabajo. México. 1976.

11.- GARRALDA VARGARCEL, ALVARO.

La Participación de los Trabajadores en la Dirección _
de las Empresas en Alemania. Ed. Publicaciones del _
Instituto de Estudios Jurídicos. Oviedo. 1967.

12.- GONZALEZ CHARRY, GUILLERMO.

Derecho del Trabajo. Ed. Temis. Bogotá. 1974.

13.- GUADARRAMA, BENJAMIN.

Participación de Utilidades. Ed. Suecia. México. 1976.

14.- GUERRERO, EUQUERIO.

Manual de Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México
1979.

15.- KAPLAN , MARCOS

Modelos Mundiales y Participación Social. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1974.

16.- LANDERECHE OREGON, JUAN

La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Ed. Jus. México. 1956.

17.- LERDO DE TEJADA, FRANCISCO Y OTRO.

La Participación de Utilidades en la Nueva Ley Federal del Trabajo. Ed. Centro de Investigación Tributaria. México. 1971.

18.- LERDO DE TEJADA, FRANCISCO.

Manual Práctico de Repartición de Utilidades. Ed. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1966.

19.- MANDEL, ERNEST.

Control Obrero, Consejos Obreros, Autogestión. Ed. Era México. 1977.

20.- MARTINEZ DEL SOBRAL, ENRIQUE.

La Participación de los Trabajadores en las Utilidades Diario "El Universal". México. 1921.

21.- MORENO DIAZ, DANIEL.

Raíces Ideológicas de la Constitución de 1917. Ed. Colección Metropolitana. México. 1973.

22.- MORENO DIAZ, DANIEL.

Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Pax-México. México. 1978.

23.- RCUAIX, PASTOR.

Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Ed. Gobierno del Estado de Puebla. Puebla. 1945.

24.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.

Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. México. 1977.

25.- SILVA HERZOG, JESUS.

Breve Historia de la Revolución Mexicana. (La Etapa Constitucionalista y la Lucha de Facciones). Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1973.

26.- TRUEBA URBINA, ALBERTO.

Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A., México. 1980.

27.- TRUEBA URBINA, ALBERTO.

Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Tomos I y II. Ed. Porrúa, S.A. México. 1979.

28.- TRUEBA URBINA, ALBERTO.

Nuevo Derecho Internacional Social. Ed. Porrúa. S.A.

México. 1979.

29.- TRUEBA URBINA, ALBERTO.

Tratado de Legislación Social. Ed. Herrero. México.
1954.

30.- ZARCO, FRANCISCO.

Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente. _
(1856-1857). Ed. El Colegio de México. México. 1957.

31.- ZAVALA, SILVIO Y OTRA.

Fuentes para la Historia del Trabajo en la Nueva España.
Ed. CEHSMO. México. 1980.

32.- Memorias de la Primera Comisión. Tomos I, II y _
III. Edición de la Comisión Nacional para el Reparto _
de Utilidades. México. 1964.

33.- Método Abreviado para Calcular la Participación _
de Utilidades. Editado por la Secretaría del Trabajo y
Previsión Social. México. 1965.

34.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda _
y Crédito Público. Editado por la Secretaría de Hacienda
y Crédito Público. México. 1981.

35.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-
CANOS. 1982.

36.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 1963.

37.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 1980.

38.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. 1986.

39.- CODIGO DE COMERCIO. 1979.